

Doctora

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Despacho

REFERENCIA: **27001333300420190014600**

DEMANDANTE: **MARIA ACENETH GARCÍA BEJARANO Y OTROS**

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE QUIBDÓ- EMPRESAS PUBLICAS EPQ-
EMPRESAS EPM AGUAS DEL ATRATO**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GLORIA YACIRA RAMIREZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35891238 de Quibdó, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 164150 del C.S de la J., actuando en mi calidad de Apoderada de la empresa **Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. Proyecto Quibdó**, según poder debidamente conferido y allegado al despacho, por medio del presente, en forma comedida y con el debido respeto acudo ante su despacho dentro del término legal para dar contestación al medio de control de la referencia, para lo cual ante los hechos manifiesto lo siguiente:

I

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pero se aclara que AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P, es el operador de la red existente de acueducto, alcantarillado sanitario y del servicio de aseo, lo cual se estableció de acuerdo al convenio interadministrativo que me permito allegar.

1

Como lo expresa el accionante en este hecho la afectación que se le presentó fue por una caja de inspección que pertenece a una vivienda del sector sin especificar por el accionante, ya que las condiciones técnicas y ambientales permite que estas tengan una exposición superficial como sucede en el caso que nos ocupa, pero es importante que se indique que el mantenimiento que la empresa realiza es directamente a los manjoles; debe tenerse en cuenta que la empresa Aguas nacionales actual operador de los servicios públicos domiciliarios de Quibdó solo opera el alcantarillado sanitario; teniéndose presente que la ciudad de Quibdó conforme al El Decreto 302 de 2000. Artículo 3º. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.31 Red local de alcantarillado sanitario. Conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas residuales de una comunidad y el cual descarga las acometidas de alcantarillado de aguas residuales de los inmuebles.

3.32 Red local de alcantarillado pluvial. Conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas lluvias de los inmuebles, y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas.

3.33 Red local de alcantarillado combinado. Conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias y residuales

Carrera 58 No. 42-125 Piso 9 – Medellín (Colombia) - Teléfono 380 44 44

Oficina Administrativa: Barrio Niño Jesús, Loma Cabí – Acueducto, Teléfonos (4) 672 53 93-6724146

Oficina Comercial: Carrera 3ª No.29-55, Teléfonos (4) 6724147- 6724181

www.grupo-epm.com/aguasnacionales NIT: 830112464-6

de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles. siendo el operador del alcantarillado pluvial o de lluvia la alcaldía municipal de Quibdó; encargada de su mantenimiento y su infraestructura no ponga en riesgo a la ciudadanía.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO: No nos consta que se pruebe, en razón a que dentro del libelo probatorio no hay claridad de quienes son las personas que vieron la cuadrilla de funcionarios de la empresa, es importante indicar que el hecho de ver personal de la empresa AGUAS DEL ATRATO, desplazándose por la ciudad, no implica que se esté realizando mantenimiento alguno. Esta circunstancia corresponde a una situación subjetiva del abogado de la parte demandante y no una situación real que haya tenido ocurrencia.

Se aclara que la empresa realiza mantenimientos a la red de alcantarillado sanitario, no a las cajas de inspección de los inmuebles, lo anterior toda vez que las acometidas pertenecen a los usuarios y es responsabilidad exclusiva de ellos y se requiere autorización previa para intervenir. Así se encuentra consagrado el artículo 135 de la ley 142 de 1994 que establece: **De la propiedad de las conexiones domiciliarias:** *“la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran la acometida externa será de quien los hubiere pagado, sino fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieren a esos bienes. Sin perjuicio de las labores propias del mantenimiento y reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren propiedad de los suscriptores, sin el consentimiento de ellos...”* **negrilla fuera texto.**

2

No obstante, se revisó sistema comercial a efectos de verificar si dentro de cronograma de actividades del mes de abril y el cronograma de mantenimientos atendidos para la supuesta época de los hechos se habría realizado mantenimiento a los manjoles del sector y no se tiene ninguno programado, ni tampoco cerca al sitio. Se adjunta informe técnico y cronograma de mantenimientos.

CUARTO: No nos consta que se pruebe, porque conforme las pruebas aportadas no se tiene probado que se haya realizado mantenimiento alguno por personal de AGUAS NACIONALES E.P.M S.A E.S.P en el sector, por tanto esta aseveración es por demás subjetiva o producto de la imaginación del apoderado de la demandante. Además las declaraciones extrajuicio aportadas (folio 53-55), solo declaran que la señora se cayó, pero ningún declarante manifiesta haber visto la cuadrilla de operarios de AGUAS NACIONALES E.P.M S.A E.S.P que asevera la parte demandante, es decir el motivo o razón que nos vincule con los hechos objeto de la demanda.

QUINTO: No nos consta que se pruebe, toda vez que conforme las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante (folios 14,33,34,35y 36), el ingreso de la señora DELFINA GARCÍA BLANDÓN a la IPS CONFYR, se realiza el 24 de enero de 2018, lo que traduce en negligencia de la víctima. Ahora bien, si la caída y las lesiones fueron tan graves porque no aparece en todo el expediente el

ingreso a la IPS CONFYR de la señora García, en la fecha que aduce la parte demandante y los declarantes que supuestamente ocurrió el accidente.

SEXO: No nos consta que se pruebe, toda vez que el ingreso de la señora García tiene lugar el 24 de enero de 2018 y el médico tratante doctor TITO ARNOLIS MOSQUERA MENA, consigna en la orden médica (folio 35): " *paciente fémina de 62 años procedente de Quibdó barrio san judas ama de casa , paciente consulta con cuadro clínico de una hora de evolución caracterizado por trauma en rodilla izquierda y tobillo izquierdo asociado a edema..*" *negrilla y subrayas*

fuera de texto. De lo anterior se colige que si la señora García el 24 de enero de 2018, estaba con evolución de una hora, es decir, la caída fue reciente, los testimonios allegados entonces no son verídicos, así como tampoco la fecha de supuesta ocurrencia de los hechos.

SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: No nos consta que se pruebe.

DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta que se pruebe.

DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: No son hechos, son apreciaciones de la parte demandante, por tanto, no pronunciaremos al respecto.

DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO: No son hechos, son apreciaciones de la parte demandante, por tanto, no pronunciaremos al respecto.

3

DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: No son hechos, son apreciaciones de la parte demandante, por tanto, no pronunciaremos al respecto.

VIGÉSIMO: No es un hecho, son pensamientos de la parte demandante y por tanto nos abstenemos referirnos al tema.

VIGÉSIMO PRIMERO: son apreciaciones de la parte demandante, lo cual no constituye un hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: no constituye un hecho.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

II PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En atención a lo expuesto, **ME OPONGO** a las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda por carecer de fundamento legal, solicito que se condene en costa se haga cargo de la parte actora por poner en movimiento el aparato judicial con unas pretensiones destinadas a fracasar de frente a mi apoderado.

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo anteriormente expuesto, no hay lugar a que se declare que hubo falta en la prestación del servicio, en razón a que el servicio del cual se ha del alcantarillado se ha venido prestando con normalidad y la falla que aduce no ha sido probada por la parte demandante, pues ha hoy solo se tiene una persona que sufrió lesiones por una caída, pero no se tiene certeza, el sitio y las causas que dieron origen a la misma.

Tampoco hay lugar a condena frente a las pretensiones de la demanda y costas del proceso, ya que luego de verificada la documentación, testimonios, historias médicas allegadas, no se refleja en las declaraciones el hecho de que supuestamente un grupo de personas vieron una cuadrilla de operarios de AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P realizando mantenimiento al alcantarillado del sector, tampoco se evidencia lugar o sitio exacto del accidente que supuestamente sufrió la señora García, o la fecha de la ocurrencia; tales situaciones no demuestran el nexo causal que debe existir entre el daño y la consecuencia jurídica y que esta sea imputada a la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. conforme lo expresado en el artículo 90 de la Constitución Nacional., según el cual, ***“la administración debe responder por todos los daños antijurídicos que sean imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas. Se erigió así, el daño antijurídico, como fundamento de toda la responsabilidad estatal, contractual o extracontractual, derivada tanto de los regímenes subjetivos y objetivos, como de los especiales. Del concepto de imputabilidad se desprenden los diversos títulos de imputación y la noción de nexo causal, los cuales permiten atribuir a la administración la responsabilidad por los daños antijurídicos que genere”*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

4

Ha hoy nos presenta como soporte del supuesto daño historia clínica de urgencias de fecha **24 de enero de 2018** en la cual se detalla: *“paciente fémina de 62 años procedente de Quibdó, barrio san judas, ama de casa, consulta con cuadro clínico de una hora de evolución caracterizado por trauma en rodilla y tobillo izquierdo asociado a edema dolor y limitación para la marcha con antecedentes de fractura en rotula izquierda el 20 de abril motivo por el cual consulta”*

La historia de ingreso del día en el que supuestamente ocurrió el accidente, no se encuentra en el dossier, lo cual no da certeza sobre el hecho, las circunstancia que lo rodean y tampoco de los testimonios allegados.

Propongo las siguientes,

IV EXCEPCIONES

De conformidad con los argumentos expuestos en las respuestas a los hechos de la demanda y los fundamentos, hechos y razones de derecho, me permito interponer las siguientes excepciones:

1. Caducidad de la acción: La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor

deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Lo anterior indica que cuando se habla de caducidad indudablemente se debe hablar de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez llegado éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Para el caso que nos ocupa se predica la caducidad de la acción, en razón que los hechos ocurrieron el pasado 20 de abril de 2017, término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de la conciliación ante la Procuraduría el día 12 de abril de 2019, es decir hasta ahí habían transcurrido 722 días de los 730 días que se tienen para presentar la acción, lo que deja al demandante con un tiempo de 8 días para la presentación de la demanda, presentación que realizó el día 22 de julio de 2019, cuando la caducidad ya había operado el día 19 de julio de los corrientes. Así las cosas y atendiendo a lo normado en el literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece: *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*; solicito se declare la improcedencia de la acción que nos ocupa, por el término para interponerla ya feneció.

2. Nexo causal: Se define como el vínculo jurídico entre un hecho culposo y el daño causado.

5

Se enseña por vía doctrinal que la obligación jurídica de aquella relación jurídica tiene tres elementos que son intrínsecos que son el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, por ello el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.

Para el caso concreto ha hoy, no se ha probado que el daño sufrido por la señora DELFINA GARCÍA, haya sido ocasionado por mantenimientos realizados a la red del sector comprendido entre calles 26 y 27 sobre la carrera 8 como se indica en los hechos de la demanda, tampoco se evidenció declaración alguna en el proceso que vincule a la EMPRESA AGUAS NACIONALES E.P.M S.A E.S.P, con el daño por ella sufrido.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha

señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado¹ .

En concordancia con lo anterior el mismo Órgano en sentencia del 1 de julio de 2004 se dijo:

*“Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual– **del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante.** No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil –si no imposible– para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”* negrilla fuera de texto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.

² En sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 1.º de julio de 2004, exp. 14696.

V

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales

- Poder para actuar
- Copia Cámara de comercio de la empresa
- Informe técnico (10 folios)
- convenio interadministrativo de colaboración (cinco folios)

VI

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del despacho, y en las instalaciones de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP – Proyecto Quibdó “Aguas del Atrato” ubicada en Barrio Niño Jesús Loma Cabí de la ciudad tel. 6724146, correo procesosjudiciales@aguasdelatrato.com

Atentamente,



GLORIA YACIRA RAMIREZ BERMUDEZ

CC# 35.891.238 de Quibdó

T.P. # 164150 C.S. de la J.